

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° . 0 0 0 2 7 8 DE 2013

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S. – CANTERA LA COOPERATIVA TM 10429”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 4741 de 2005, la Resolución 1362 de 2007, la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES:**

Que mediante el Auto No.000913 del 5 de septiembre de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, inicia investigación a la empresa Canteras de Colombia S.A.S., identificada con Nit No. 860.072.074-3, por la no inscripción y diligenciamiento del Registro de Generadores de Residuos Peligrosos – RESPEL.

Que en cumplimiento de las funciones de control, manejo y seguimiento ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizó revisión técnica del expediente 0727-065, contenido de todas las actuaciones de la empresa Canteras de Colombia S.A.S., para la Cantera La Cooperativa (Titulo Minero 10429), ubicada en el Municipio de Luruaco – Atlántico, de lo anterior se desprende el Concepto Técnico No.0000822 del 10 de octubre de 2012, en el cual se consignó lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- La empresa Canteras de Colombia S.A.S. – cantera La Cooperativa, en la actualidad se encuentra realizando actividades de extracción de materiales de construcción caliza y demás concesibles.
- Se realiza un análisis de la información aportada por el software sobre el diligenciamiento realizado por Canteras de Colombia S.A.S.
- Se solicitó a la Corporación el Formato de diligenciamiento del Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, después de los plazos establecidos en la norma. La empresa Canteras de Colombia S.A.S., ha realizado el diligenciamiento de la información solamente para el año 2011.
- Que ingresados los datos de la planta dosificadora, en una cantidad de 100.7 Kg/mes en promedio generado por la empresa, la cual lo coloca en el rango de mediano generador.
- La empresa en mención, según la información establecida en el expediente de la C.R.A. realiza actividades de explotación de materiales de construcción calizas y demás concesibles.
- Se realiza mantenimiento y manejo de maquinaria pesada, la cual es utilizada en sus actividades mineras.
- Cuenta con un área de mantenimiento de equipos y zona de taller, en los cuales se realiza el mantenimiento de la maquinaria, por lo que se generan aceites usados como resultado de ello.
- La empresa no ha entregado la información completa de los periodos 2008, 2009 y 2010, necesaria para el diligenciamiento total del registro de generadores.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° DE 2013

N° • 0 0 0 2 7 8

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S. – CANTERA LA COOPERATIVA TM 10429”

2009 y 2010. La anterior información, es indispensable para el diligenciamiento del registro de generadores de desechos peligrosos.

- El comportamiento anteriormente descrito, demuestra un incumplimiento de los plazos señalados en la Resolución No.1362 del 27 de agosto del 2007.
- La empresa Canteras de Colombia S.A.S., debe diligenciar anualmente ante la C.R.A., la información al Software de Registro de Generadores de Desechos Peligrosos – RESPEL.

Hasta aquí los antecedentes que acompañan la presente actuación administrativa.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No.47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizarle el control y seguimiento al diligenciamiento anual del software RESPEL. de las actividades que se desarrollan dentro de nuestra jurisdicción,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO. N° 000278 DE 2013

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S. – CANTERA LA COOPERATIVA TM 10429”

Que el parágrafo 3° del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en el Decreto 1594/84 o estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado....deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en material ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Por su parte el artículo 24 de la mencionada ley establece: *“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO. N° 000278 DE 2013

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S. – CANTERA LA COOPERATIVA TM 10429”

Que el artículo 107 en su inciso tercero de la ley 99 de 1993: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares...”*

Que el Decreto 4741 de 2005 señala:

“Artículo 10°. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la Ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

(...)Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto. (...)”

Más adelante el mismo Decreto ordena:

“Artículo 27°. Del Registro de Generadores. *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expedirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, el acto administrativo sobre el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, de acuerdo con los estándares para el acopio de datos, procesamiento, transmisión, y difusión de la información que establezca el IDEAM para tal fin.*

Artículo 28°. De la Inscripción en el Registro de Generadores. *Los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías y plazos:*

• Categorías:

a) Gran Generador. *Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 1,000.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.*

b) Mediano Generador. *Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 100.0 kg/mes y menor a 1,000.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.*

c) Pequeño Generador. *Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 10.0 Kg./mes y menor a 100.0 kg/mes calendario promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.*

**Tabla 2
Plazos para el Registro de Generadores**

Tipo de Generador	Plazo Máximo para el Registro a partir de lo establecido en el Art. 27°
Gran Generador 12 meses	Gran Generador 12 meses
Mediano Generador 18 meses	Mediano Generador 18 meses
Pequeño Generador 24 meses	Pequeño Generador 24 meses

Parágrafo 1o. *Los generadores de residuos o desechos peligrosos que generan una*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° . 0 0 0 2 7 8 DE 2013

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S. – CANTERA LA COOPERATIVA TM 10429”

Que en cumplimiento del parágrafo 2° del artículo 28 del decreto 4741 del 2005, se expidió la Resolución No.1362 del 2 de agosto de 2007, por la cual se establece los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los artículos 27° y 28° del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005. La cual fue publicada el 31 de diciembre de 2007. Con base en lo anterior, los plazos máximos para la inscripción son los siguientes:

<i>Tipo de Generador</i>	<i>Plazo Máximo</i>
<i>Gran Generador 12 meses</i>	<i>31 de Diciembre de 2008</i>
<i>Mediano Generador 18 meses</i>	<i>30 de junio de 2009</i>
<i>Pequeño Generador 24 meses</i>	<i>31 de diciembre de 2009</i>

Que la empresa Canteras de Colombia S.A.S., se encuentra categorizada como generadora de residuos peligrosos, por lo que al no haber realizado el correspondiente registro a la fecha, se encontraría presuntamente transgrediendo las disposiciones del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005 y de la Resolución No.1362 del 2 de agosto de 2007, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que con la información obtenida progresivamente del registro de generadores, se permitirá el desarrollo y cuantificación de indicadores de generación y manejo de residuos o desechos peligrosos y se contribuirá a mejorar el conocimiento de la problemática, la planificación de la gestión, el establecimiento de prioridades en la definición de acciones para la solución de problemas relacionados con residuos peligrosos y se facilitará el control y seguimiento ambiental de las actividades que generan este tipo de residuos.

Que las Autoridades Ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia del respectivo registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.

Que el artículo 12 de la Resolución No.1362 del 2 de agosto de 2007, señal el procedimiento en caso de incumplimiento de lo estipulado en ella:

“ARTÍCULO 12. Régimen Sancionatorio. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en los artículos 83 a 85 de la Ley 99 de 1993, o la norma que los modifique o sustituya, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.”

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequible el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO. N° . 0 0 0 2 7 8 DE 2013

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S. – CANTERA LA COOPERATIVA TM 10429”

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con la inscripción al software RESPEL y su actualización anual, toda vez que mediante Auto No.000913 del 5 de septiembre de 2011, se le inició investigación sancionatoria a la empresa Canteras de Colombia S.A.S., por la no inscripción y actualización de la información en el RESPEL. Sin embargo, pese a conocer de la necesidad de dicha inscripción y actualización anual, ha continuado desarrollando su actividad minera sin cumplir con dicha obligación, tal como consta en el concepto técnico No.000822 del 10 de octubre de 2012.

Por lo anterior existe razón suficiente para continuar con el proceso sancionatorio administrativo ambiental, en contra de la empresa Canteras de Colombia S.A.S., toda vez que no atendió las normas ambientales vigentes.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de la Corporación Autónoma del Atlántico

DISPONE

PRIMERO: Formular a la empresa Canteras de Colombia S.A.S., identificada con Nit No. 860.072.074-3 los siguientes cargos, toda vez que existe merito probatorio para ello:

1. Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 28 del decreto 4741 de 2005, el cual establece los plazos de inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.
2. Presuntamente haber incurrido en violación de las disposiciones señaladas en la Resolución No.1362 del 2 de agosto de 2007, específicamente el artículo 2
3. Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 6 de la Resolución No.1362 del 2 de agosto de 2007, el cual señala la obligación de los generadores de residuos o desechos peligrosos, de solicitar su inscripción, diligenciar la información del registro y llevar a cabo la actualización de la misma ante la autoridad ambiental en cuya jurisdicción se encuentre localizado el establecimiento o la instalación generadora del residuo o desecho peligroso.

PARÁGRAFO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales que regulan lo concerniente con aprovechamiento forestal, extracción de materiales de construcción, nivelación de suelos, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notifíquese en debida forma al contenido de la presente resolución.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N^o . 000278 DE 2013

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S. – CANTERA LA COOPERATIVA TM 10429”

CUARTO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la empresa Canteras de Colombia S.A.S., identificada con Nit No.800.182.330-8, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

QUINTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente No.0727-065 y que han sido citados a lo largo del presente proveído, así como el Concepto Técnico No.000822 del 10 de octubre de 2012.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para los efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma ley.

SEPTIMO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

Dado en Barranquilla a los

19 MAR. 2013

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Alberto Escolar Vega

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL